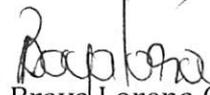


Constancia secretarial: Señor Juez le informo que se recibió en el correo institucional del despacho dos escritos, el primero en donde el demandado otorga poder a un abogado para que lo represente y actué dentro del presente proceso ejecutivo laboral y un segundo memorial solicitando el togado se le proporcione el traslado de la demanda ejecutiva y sus anexos. Igualmente le informo señor Juez, que el demandante no ha aportado constancia de la notificación personal al ejecutante, ni constancia de haberse perfeccionado la medida cautelar. Paso a despacho hoy 31 de mayo de 2021.



Braya Lorena Cardeno Garcia
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia-Antioquia, ocho de junio de dos mil veintiuno

RADICADO N°	05736 31 89 001 2020-0014700
REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	MILTON ANDRES MIRA SUAREZ
DEMANDADO	LUIS CARLOS RESTREPO CARDEÑO
AUTO N° 163-69	No accede solicitud del demandado y requiere al demandante

Observada la constancia secretarial que antecede y acorde con el artículo 298 del Código General del Proceso que establece: *“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquél o actué en ellas o firme la respectiva diligencia”*, antes de la notificación del auto que decreta las medidas cautelares, deben practicarse o perfeccionarse estas, cosa que no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que apenas el 15 de febrero del año en curso, se ofició a la entidad competente para el perfeccionamiento de la medida cautelar.

Por lo anterior, no se tiene la obligación por ahora de disponer la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago al ejecutado

LUIS CARLOS RESTREPO CARDEÑO y a su vez otorgarse el traslado de la demanda ejecutiva y sus anexos dentro del término establecido en el artículo 91 del CPG, ello conforme al artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, regla de remisión analógica que permite la aplicación de normas del Código General del Proceso, al proceso ejecutivo laboral en temas que no estén aquí previsto.

Ahora, revisado el expediente, no se aprecia constancia de envío de notificación personal por parte del demandante a la parte demandada ni que se haya efectuado la medida cautelar, por ello, se requiere a la parte demandante que realice las diligencias tendientes a la notificación al ejecutante de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y a la medida cautelar decretada en el auto que libró mandamiento de pago el 22 de enero de 2021.

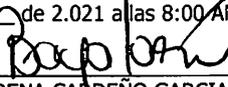
NOTIFÍQUESE

DUVAN ALBERTO RAMIREZ VÁSQUEZ

Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 61
Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día 9 del mes
de Junio de 2.021 a las 8:00 AM


BRAYA LORENA CARDEÑO GARCÍA
Secretaria